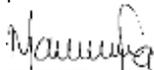


Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 730540890022018-00002
Demandante: Edelmiro Muñoz Castellanos
Demandado: Luby Urueña Fajardo

CONSTANCIA SECRETARIAL. Armero Guayabal, Tolima, veintiuno de julio de dos mil veintidós. La última actuación se hizo el dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, en la cual se modificó la liquidación actualizada allegada. Hasta la fecha no hay intervención alguna para proseguir el trámite del presente proceso. Lo anterior señor Juez, para los fines que estime pertinentes.



MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiuno de julio del dos mil veintidós

Con ocasión del presente proceso ejecutivo instaurado por el ciudadano Edelmiro Muñoz Castellanos, quien actúa mediante apoderado judicial, contra Luby Urueña Fajardo, se decide sobre lo reglado en el inciso b, del numeral 2, de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*".

Dentro del presente proceso, la última actuación corresponde a la providencia emitida por este Juzgado, el dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, mediante

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	730540890022018-00002
Demandante:	Edelmiro Muñoz Castellanos
Demandado:	Luby Urueña Fajardo

el cual se modificó la actualización del crédito, conforme liquidación presentada por la parte actora. A la fecha no existe solicitud alguna y han transcurrido más de dos años; debiéndose colegir el desinterés de las partes, para su culminación.

Frente a este panorama, se decretará el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva, ordenándose la terminación del proceso, el desglose de los anexos aportados, una vez sea solicitado por la parte interesada, y el levantamiento de las medidas decretadas; como consecuencia de lo anterior, se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular instaurado por Edelmiro Muñoz Castellanos, contra Luby Urueña Fajardo, en acatamiento a la directriz impartida en el inciso b, numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito y entréguesele a la parte actora, en el caso que las requiera.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 730540890022018-00002
Demandante: Edelmiro Muñoz Castellanos
Demandado: Luby Urueña Fajardo

QUINTO. Archivar el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,



El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

*SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO
GUAYABAL*

La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N° 045
Hoy 22 de julio de 2022